

11001310302320230003800 EXCEPCIONES PREVIAS

maria fanny camacho rodriguez <dracamachorodriguez@gmail.com>

Vie 17/11/2023 12:54 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS REINVIATORIO.pdf; PRUEBAS 1 2 Y 3.pdf; PODER SR ANDRES DUQUE AUTENTICADO.pdf; PRUEBA PODER MATRICULA ERRONEA.docx; PRUEBA QUEJA DISCIPLINARIA.jpeg;

BUn dia señores del Juzgado

Por medio del presente me permito aportar a su despacho EXCEPCIONES PREVIAS en el proceso de la referencia antes de la correspondiente contestación de la demanda y estando en los términos que la ley permite para esta actuaciones.

Gracias

ATENTAMENTE,

MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA
ASESORA JURIDICA TAMPAC S.A.S.

ANEXOS

- Respetivos poderes para actuar en derecho y representación de los intereses de las demandantes.
- El acápite probatorio.

NOTIFICACIONES

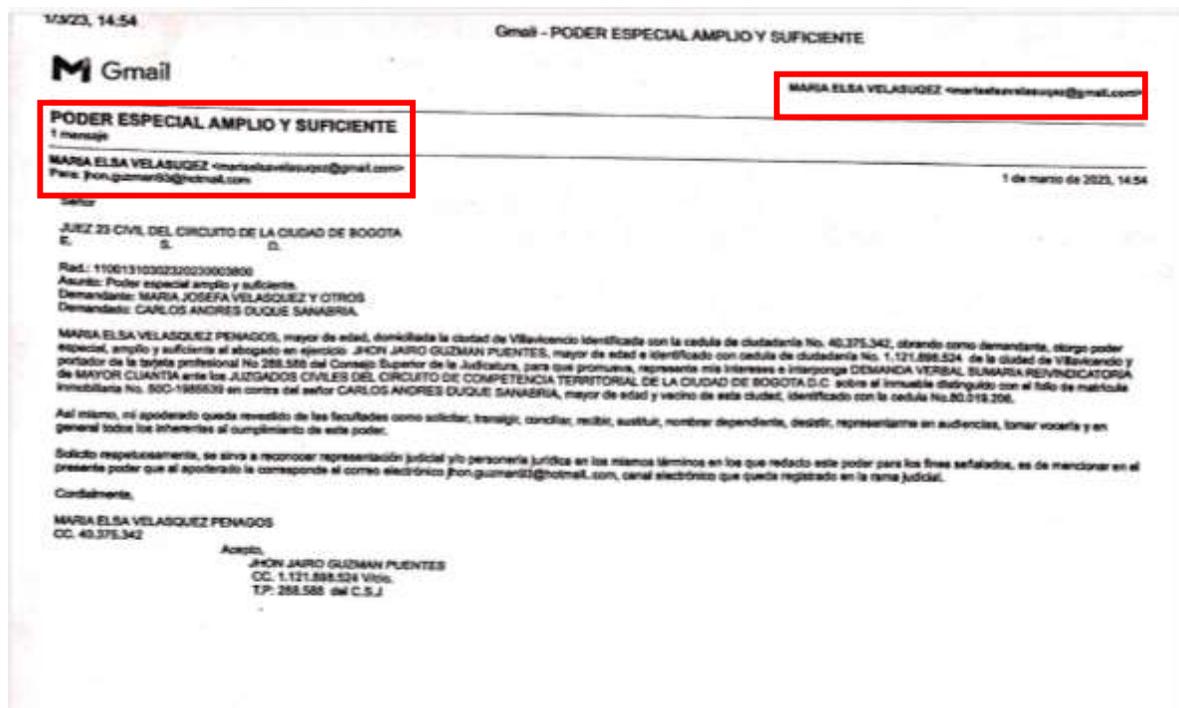
Al suscrito podrá notificarse a la dirección física Carrera 32# 35-29 oficina 306 Centro de la Ciudad o al canal electrónico guzman.puentesabc@gmail.com.

A mis porhijadas podrán recibir notificaciones en la calle 37 No 35-46 barrio Barzal en Villavicencio, abonado celular 3103043928, mis prohijadas no manejan correo electrónico.

Al demandado podrá ser notificado en la misma dirección del inmueble objeto de esta Litis, esto es a la dirección física carrera 68H No.67-27 en Bogotá, abonado celular No.3103236885 y correo electrónico carlosa_ds@hotmail.com.

Cordialmente,

Prueba No. 1. Impresión de pantalla tomada de la demanda subsanación en la última página de notificaciones del abogado Guzmán diferente de donde le envían los poderes.



Prueba No. 2. Impresión de pantalla tomada de la demanda subsanación en los poderes. No se evidencia el correo de donde se envió a cada poderdante el formato de poder, que debe ser del correo del apoderado Jhon Guzmán.



Prueba No. 2. Impresión de pantalla tomada de la demanda subsanación en los poderes. No se evidencia el correo de donde se envió a cada poderdante el formato de poder, que debe ser del correo del apoderado Jhon Guzmán.



Prueba No. 2. Impresión de pantalla tomada de la demanda subsanación en los poderes. No se evidencia el correo de donde se envió a cada poderdante el formato de poder, que debe ser del correo del apoderado Jhon Guzmán.

Poder especial amplio y suficiente

Notificaciones Banco Fassil <ar.vepe@hotmail.com>
Mié 1/03/2023 2:52 PM

Para: jhon.guzman93@hotmail.com <jhon.guzman93@hotmail.com>
Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Rad.: 11001310302320230003800

Asunto: Poder especial amplio y suficiente.

Demandante: MARIA JOSEFA VELASQUEZ

Demandado: CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA.

MARIA ANTONIA VELASQUEZ PENAGOS, mayor de edad, domiciliada la ciudad de Villavicencio identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.235.345, obrando como demandante, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio JHON JAIRO GUZMAN PUENTES, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.898.524 de la ciudad de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No 288.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva, represente mis intereses e interponga DEMANDA VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA de MAYOR CUANTIA ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1985539 en contra del señor CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula No.80.019.206.

Así mismo, mi apoderado queda revestido de las facultades como solicitar, transigir, conciliar, recibir, sustituir, nombrar dependiente, desistir, representarme en audiencias, tomar vocería y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

Solicito respetuosamente, se sirva a reconocer representación judicial y/o personería jurídica en los mismos términos en los que redacto este poder para los fines señalados, es de mencionar en el presente poder que al apoderado le corresponde el correo electrónico jhon.guzman93@hotmail.com, canal electrónico que queda registrado en la rama judicial.

Cordialmente,

MARIA ANTONIA VELASQUEZ PENAGOS
CC. 21.235.345

JAIRO GUZMAN PUENTES

1.121.898.524 V/cio.

288.588 del C.S.J

Acepto,
JHON

CC.

T.P:

Prueba No. 2. Impresión de pantalla tomada de la demanda subsanación en los poderes. No se evidencia el correo de donde se envió a cada poderdante el formato de poder, que debe ser del correo del apoderado Jhon Guzmán.

C.M.P. abogados



Señor
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
Ref. PODER – PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: MARIA ANTONIA VELASQUEZ Y OTROS C.C.21.235.345 Villavicencio
Demandada: CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA C.C.80.019.206 Bogotá

CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.019.206 expedida en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), a usted por el presente escrito manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.058.689 Bogotá; abogada en ejercicio con T.P.141.254 Expedida por el C.S. de la Judicatura, para que en mi representación conteste, presente excepciones previas, **DEMANDA DE RECONVENCION** y culmine el **PROCESO REVINDICATORIO** en mi contra, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 68H 67-27 identificado con número de matrícula 50C – 1985539 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca.

14007

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, Conciliar, renunciar, reasumir, comprometer, recibir el pago total o parcial, sustituir, tachar de falso documento, interponer recursos, firmar escrituras, solicitar las medidas cautelares pertinentes y demás facultades legalmente otorgadas acorde con lo establecido por el artículo 74 y ss del C. G. P.

Sírvase, por lo tanto Señor juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA

C.C. 80'019.206 de Bogotá.

ACEPTO.

APODERADA
DRA. MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ
T.P.141.254 C.S.J
C.C.52.058.689 Bogotá

Maria Fanny Camacho. Abogados cel. 310.7905792
E-mail. dracamachorodriguez@gmail.com Tel fijos. 8295647. Carrera 7 N° 12-45 Mosquera Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 En Bogotá D.C., 2023-11-14 12:13:35
 Ante la Notaría 76 del Circulo de Bogota D.C hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

DUQUE SANABRIA CARLOS ANDRES
 Cod. kqsBy

Identificado con C.C. 89819294
 quien además declaró que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.gov.co para verificar este documento.

8312-0063de18


MARIATERESA GUTIERREZ OVALLE
 NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Ref. Poder - Proceso Revindicatorio de Dominio
 Demandante: MARIA ANTONIA VELASQUEZ Y OTROS
 Demandada: CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA

Carlos Andres Duque Sanabria mayor de edad, Bogota Ciudadano, identificado con la cedula de ciudadania de Bogota (Cundibambaco), a usted por el presente

Que contra poder especial simple y suficiente a RODRIGUEZ, igual en mayor de edad y domiciliado en ciudadania numero 52 088 889 Bogota, otorgada en esta de la judicatura para que en un reconocimiento conteste DE RECONVENCIÓN Y culmine el PROCESO REVINDICATORIO en la Cartera 83H-87-27 identificado con la ciudad de Bogota Ciudadano.

Acepto
 CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA
 C.C. 89819294
 ABOGADA
 DR. MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ
 T.P. 141 284 C.B.U.
 C.O. 82.028.683 Bogota

Maria Fanny Camacho Abogada, C.C. 10252782
 Identificada con la cedula de ciudadania de Bogota (Cundibambaco) a usted por el presente

1/3/23, 14:47

Correo: JHON GUZMAN - Outlook

Poder especial amplio y suficiente.

LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS <luzmaryvp@hotmail.com>

Mié 1/03/2023 12:53 PM

Para: jhon.guzman93@hotmail.com <jhon.guzman93@hotmail.com>

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA

E. S. D.

Rad.:11001310302320230003800

Asunto: Poder especial amplio y suficiente.

Demandante: MARIA JOSEFA VELASQUEZ Y OTROS

Demandado: CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA.

LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS, mayor de edad, domiciliada la ciudad de Villavicencio identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.232.326, obrando como demandante, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio JHON JAIRO GUZMAN PUNTES, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.898.524 de la ciudad de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No 288.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva, represente mis intereses e interponga DEMANDA VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA de MAYOR CUANTIA ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-00000000 e ~~en~~ contra del señor CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula No.00.010.000.

Así mismo, mi apoderado queda revestido de las facultades como solicitar, transgír, recibir, sustituir, nombrar dependiente, representarme en audiencias, tomar vocería y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

Solicito respetuosamente, se sirva a reconocer representación judicial y/o personería jurídica en los mismos términos en los que redacto este poder para los fines señalados, es de mencionar en el presente poder que al apoderado le corresponde el correo electrónico jhon.guzman93@hotmail.com, canal electrónico que queda registrado en la rama judicial.

Acepto,

JHON JAIRO GUZMAN PUNTES

CC:1.121.898.524 Vicio.

T.P:288.588 del C.S.J

Luz Mary Velasquez Penagos

Queja disciplinaria, por falta de ética profesional contra el profesional en derecho Jhon Jairo Guzmán Puentes

 **Carlos Andres Duque Sanabria**
Para quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC dracamachorodriguez@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 15/11/2023 1:14 p. m.

Por medio de la presente quiero interponer ante ustedes una queja disciplinaria en cuanto a la ética profesional, contra Jhon Jairo Guzmán Puentes con C.C. No. 1.121.898.524 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 288.588, teniendo en cuenta que conozco al señor abogado desde el año 2014 como el novio de la sobrina de mi ex pareja y el ha utilizado todo lo que le he comentado desde ese momento para actuar en mi contra, esta utilizando el conocimiento sobre mi vida para utilizarlo en mi contra y lucrarse.

QUEJOSO

Nombre: Carlos Andrés Duque Sanabria
C.C. No. 80.019.206 de Bogotá
Correo electrónico: carlosa_ds@hotmail.com
Teléfono: 6015670995
Dirección: Carrera: 68 H No. 67 – 27, barrio Bellavista Bogotá

PROFESIONAL ABOGADO

Nombre: Jhon Jairo Guzmán Puentes
C.C. No. 1.121.898.524 de Villavicencio
T.P. 288.588
Calidad: Abogado

HECHOS DE LA QUEJA

Conozco desde el año 2014 al señor Jhon Jairo Guzmán, cuando aun se encontraba estudiando derecho en la ciudad de Villavicencio, porque era el novio de la sobrina de mi ex pareja y me conoce desde esa época. Una vez aclarado esto, el señor abogado Jhon Guzmán ya en tres ocasiones ha actuado en contra mía en procesos que he llevado para lucrarse con la información que conoce de mí y en esta ocasión nos reunimos en el mes de enero del presente año en la notaría 72 del barrio Normandía Bogotá, para firmarle y autorizar la salida de mis hijas a Estados Unidos, en esa reunión teniendo en cuenta que nos demoramos mucho empezamos hablar y le pregunte por el hijo que tenía con la sobrina de mi ex pareja y me dijo que le había tocado demandar por paternidad, ya que el niño no era de el que mi ex pareja la había dicho a su sobrina que dijera que el niño era de el y así estubo 2 años hasta que lo descubrió. Igualmente, le dije que tenía que iniciar un proceso de pertenencia de la casa donde vivo hace 45 años, ya que mis padres y yo hemos pagado todo lo de la casa desde 1.975 y que mi madre pues era hija de crianza del propietario quien le dio la casa desde esa época, para que viviéramos aquí que era su casa y le comente que desde que papa murió en noviembre del año pasado los hermanos de crianza de mamá empezaron sacarme de aquí sin importar todo lo que mamá les trabajo en toda su vida, pese a que los crío además que nosotros somos los poseedores o dueños de la vivienda. Le solicite que me ayudara con el tema y me dijo que tenía la experiencia con el tema, me dijo que había realizado varios temas de pertenencia en Villavicencio, yo le dije que le avisaba para iniciar el proceso ya que le había contado todo al respecto y que me ayudara. Sin embargo, lo estuve llamando, tratando de contactar y nunca apareció; para sorpresa mía el mes pasado me llevo una demanda por la casa, la cual le había comentado que me ayudará y ahora el era el apoderado de los hermanos de crianza de mamá para tratar de sacarme de la casa en la cual he vivido toda mi vida hace más de 45 años.

Por esta razón, solicito se instaure la queja disciplinaria contra el abogado Jhon, ya que ha venido utilizando desde el año 2018 la información que le doy de mi vida en contra mía y se está lucrando por ello, faltando a la ética y profesionalismo como abogado, para lucrarse.

Agradezco su atención y colaboración

C.M.P. abogados

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS ART 100 CGP – PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO**

Radicado: 1100131030232023 00038 00

Demandante: MARIA ANTONIA VELASQUEZ Y OTROS C.C.21.235.345 Villavicencio

Demandado: CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA C.C.80.019.206 Bogotá

MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.058.689 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 141.254 C.S. de la Judicatura; abogada en ejercicio, actuando de conformidad con el poder conferido por el Señor **CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA**, por medio del presente escrito propongo **EXPRESIONES PREVIAS** en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, **antes de dar contestación a la demanda** al proceso de la referencia; acudo a su despacho dentro del término legal para excepcionar por lo cual expongo fundamentos y argumentos los cuales se esgrimen a continuación:

1. Las normas procesales son de derecho público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el operador jurídico, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por funcionarios o particulares, **siendo lo anterior una garantía fundamental del debido proceso**, pues, constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuánto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia impide, que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a sus efectos vinculantes¹.

2. La relación jurídica procesal impone **a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso**, como las de ejecutar ciertos actos procesales y cumplir con los requisitos legales para su validez jurídica, cuya omisión y/o practica en forma irregular conlleva a que estos actos sean rechazados por el operador jurídico.

3. El numeral 4 del artículo 100 del CGP, consagra la excepción previa denominada: **“INDEBIDA REPRESENTACION”**. Esta excepción está consagrada para contrarrestar actos procesales que se ha desarrollado sin el lleno de los requisitos formales para su validez jurídica y no han sido advertidos por el operador judicial mediante el auto que admite el trámite proceso

4. El profesional del derecho **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES**, quien indica que actúa como apoderado de la parte demandante en los poderes que arrima a este despacho, pero con respecto a los poderdantes no se encuentra firmado por él ni tampoco se evidencia que hubiere enviado este poder por su cuenta de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados.

5. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado indica varios correos a este despacho, uno para notificación es: guzman.puentesabog@gmail.com, otro para la presentación de la demanda Gv.asociadosjuridicos@gmail.com y el ultimo en el los poderes que envió por correo electrónico aparece la aplicación de gestión de correos y agenda personal

¹ Sentencia C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

outlook pero **no se evidencia** el correo del abogado apoderado enviando el correo a sus mandantes del correo registrado en el registro nacional de abogados sino uno completamente distinto que es guzman93@hotmail.com y etc. Ver anexo pruebas 1 2 y 3

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física **y electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley”.

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...), so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

6. Los poderes deben indicar el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual no se demuestra prueba alguna al respecto, por lo tanto el artículo 100 del CGP nos indica en el numeral 4 **“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”** caso este donde el profesional del derecho no firmo ni envió correo electrónico para obtener una debida representación.

En los artículos 2 y 4 relativos a:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

7. En efecto, en el escrito de la demanda no se evidencia en dichos poderes emitidos el día 1 de Marzo del 2023, la aceptación del abogado para su debida representación y no se suscribió firma digital ni huella por parte de él. Se observa que el correo electrónico con el poder es enviado de las cuentas de las demandantes y no de su representante para que sea aceptado por las mismas, lo cual se demuestra que **HAY UNA INDEBIDA REPRESENTACIÓN.**

8. Adicional de lo anterior, se observa que el poder enviado por parte de la señora **LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS** en la matricula inmobiliaria es **ERRONEA** puesto que el número que aparece en el escrito es 50C 00000000 el cual **NO CORRESPONDE** al registro de instrumentos públicos de Bogotá con el que se identifica el inmueble.

ARTICULO 29 C.N.. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

9. En fecha de febrero 22 del 2023 en el auto inadmisorio de la demanda. este despacho se pronunció para que se ajustaran los poderes pero este mandato no se realizó en debida forma de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

10. Adicional de la anterior en el artículo 100 del CGP, también consagra la excepción previa denominada: **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**. Esta excepción está consagrada para contrarrestar actos procesales que se ha desarrollado sin el lleno de los requisitos formales para su validez jurídica y no han sido advertidos por el operador judicial mediante el auto que admite el trámite proceso

ARTÍCULO 90 C.G.P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

11. En el escrito de la demanda no se tiene en cuenta todos los hijos del señor **JOSE GUILLERMO VELASQUEZ**; al tratarse sobre las cosas hereditarias como lo indica este despacho, toda vez que se observa en la demanda que faltan sucesores del causante que están debidamente reconocidos y que no hacen parte de este Litis consorte como los siguientes:

JOSE GUILLERMO VELASQUEZ PENAGOS
JOSE HENRY VELASQUEZ PENAGOS
OSCAR JAVIER VELASQUEZ PENAGOS

Quienes deben hacer parte en este proceso, como supuestos herederos.

Las normas procesales no están construidas para que se cumplan a medias o sean manipuladas como incorrectamente lo pretende el demandante, sino todo lo contrario: estas normas están edificadas para lograr su completitud desarrollando todos los eventos que gramaticalmente comprende.

Ello es así necesariamente porque el artículo 13 del Código General del Proceso, lo impone en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*

12. Por lo anterior, se menciona en la demanda presentada específicamente en el numeral décimo sexto que existe una sucesión en proceso mediante Acta 006 del 2023 en la notaria

Tercera del Circulo de Villavicencio sin embargo este documento no se evidencia ni se tiene el radicado para que los que indican ser demandados les asista el derecho ya que ellos solo tienen meras expectativas y nos son los herederos legamente reconocidos ante sucesión alguna.

Artículo 90 numeral 2 “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Adicionalmente el despacho en auto del día 22 de febrero del 2023 en el numeral séptimo lo había ordenado y no se cumplió con esta disposición.

13. Adicional respecto a la Caucción que debe ser prestada por la parte demandante tampoco se evidencia por los herederos, la cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación o de la sentencia, así como también busca asegurar el resarcimiento de los posibles perjuicios que se llegaren a causar a quien va a ser afectado por la medida cautelar.

Según el Artículo 590 CGP sobre las medidas cautelares en procesos declarativos son de importancia por el registro que esta conlleva adicional de decretarse en el proceso para la protección del derecho litigioso y de la efectividad de la futura sentencia contra restando lo anterior, cuando la pretensión está dirigida a la indemnización de perjuicios a causa de la declaratoria de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

NOTA INFORMATIVA: Se manifiesta a su señoría que el señor **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES** quien indica ser apoderado de la parte demandante en este proceso, había contactado a mi poderdante en el mes de Noviembre del 2022 en la notaria 76 de Bogotá, lugar en el cual le comento mi mandante todo lo relacionado con este litigio, quien en su momento sería su abogado y apoderado frente a este mismo pleito pero el proceso adverso.

Aprovechando esta situación el señor **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES** tomando información y en secreto del prohijado, ahora es quien es quien representa la contraparte a favor los demandantes revelando secretos profesionales que mi mandante le indico y dio la información confidencial la cual en esta demanda está utilizando en contra de este.

Se aportan pruebas la queja ante el Consejo superior de la Judicatura para este exponga los asuntos al respecto de este caso.

PRETENSIONES

1. Decretar probadas las excepciones previas de **INDEBIDA REPRESENTACION y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**. Contempladas en el artículo 100 del Código General de proceso y normas concordantes, por las consideraciones expresadas y expuestas anteriormente.
2. Como consecuencia de lo anterior, y no reunir los requisitos formales de acuerdo al artículo 82 del Código general del proceso se decreta la terminación del proceso.
3. Condenar costas a los demandantes.

PRUEBAS

Solicito señor juez sean decretados y practicados los siguientes medios de prueba.

1°- DOCUMENTALES: Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Copia de los correos donde se evidencia la indebida representación prueba 1 2 y 3
- Copia del poder de la señora **LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS** donde se observa que la matrícula inmobiliaria es errónea
- El auto admisorio de la demanda donde este despacho solita la caución

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento de derecho los artículo 100 del Código general del proceso en sus numerales 4 Y 10 , art 13 , art 82 ibidem art 29 Constitución Nacional y demás normas complementarias.

ANEXOS

1. Documento enunciados como medios de pruebas documentales
2. Poder autenticado.

Atentamente,



APODERADA
DRA. MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ
T.P.141.254 C.S.J
C.C.52.058.689 Bogotá

María Fanny Camacho. Abogados cel. 310.7905792
E-mail. dracamachorodriguez@gmail.com Tel fijos. 8295647. Carrera 7 N° 12-45 Mosquera Cundinamarca